

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. POR EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 122.3 DE LA LEY 13/2022

(SNC/D TSA/031/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 20 de junio de 2024

Vista la Propuesta de resolución de la instructora, junto con las alegaciones presentadas y el resto de las actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), con la composición expresada, y en virtud de la función establecida en el artículo 9.10 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), ha dictado la siguiente resolución basada en los siguientes:

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES DE HECHO	3
PRIMERO. – Publicación de noticia sobre una emisión de CRTVE relativa al Torneo de Golf de Peralada.....	3
SEGUNDO. - Torneo de Golf de Peralada	3
TERCERO. – Requerimientos de información remitidos a CRTVE	3
CUARTO. – Acta de visionado.....	4
QUINTO. – Acuerdo de incoación de procedimiento sancionador	4
SEXTO. – Alegaciones de CRTVE al acuerdo de incoación	4
SÉPTIMO. – Contestación de CRTVE a requerimiento efectuado por CNMC relativo a sus ingresos totales	5
OCTAVO. - Propuesta de resolución.....	5
NOVENO. - Reconocimiento de responsabilidad y pago anticipado de la sanción	6
DÉCIMO. - Cierre de instrucción y elevación del procedimiento al órgano competente para su resolución.....	7
II. HECHO PROBADO único	7
III. FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCEDIMENTALES	8
PRIMERO. - Habilitación competencial de la CNMC y normativa aplicable para resolver el presente procedimiento sancionador.....	8
SEGUNDO. - Objeto del procedimiento sancionador.....	9
IV. Fundamentos JURÍDICOS MATERIALES.....	9
PRIMERO. Tipificación del Hecho Probado.....	9
SEGUNDO. – Culpabilidad y responsabilidad en la comisión de la infracción.....	10
TERCERO. Terminación del procedimiento y reducción de la sanción	12
RESUELVE	13

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Publicación de noticia sobre una emisión de CRTVE relativa al Torneo de Golf de Peralada

Con fecha 13 de marzo de 2023, fue publicada una noticia en 20 Minutos que señalaba que, en una emisión de CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S. A. (en adelante CRTVE), de 9 de marzo de 2023, en el canal TELEDEPORTE, cuando se emitía el “Torneo de Golf de Peralada”, se mostró una bebida energética y su logo, se citó su nombre, y se promocionó de forma explícita mediante un reto propuesto a las jugadoras del torneo (véanse folios 1 a 4 de la información previa IFPA/DTSA/029/23)

SEGUNDO. - Torneo de Golf de Peralada

El “Torneo de Golf de Peralada”, emitido el 9 de marzo de 2023 en TELEDEPORTE, corresponde a la inauguración de la octava edición del “Santander Golf Tour”, circuito de golf profesional femenino compuesto por diez pruebas, que se celebran a lo largo del año por toda la geografía española (véase web oficial de la entidad organizadora: <https://www.santandergolf4.es/>).

TERCERO. – Requerimientos de información remitidos a CRTVE

El 27 de marzo de 2023, se remitió a CRTVE un requerimiento de información para que aportara la grabación del programa, se le preguntaba si tenía relación con la empresa del producto anunciado y se le invitaba a realizar las alegaciones que tuviese por convenientes (folios 5 a 11 de la información previa IFPA/DTSA/029/23).

Mediante escrito de 12 de abril de 2023, CRTVE envió la grabación del programa, si bien se correspondía con otra fase del torneo de golf y contestó que no tenía relación con la empresa de bebidas energéticas ni propósito publicitario en la emisión de la publicidad (folios 12 a 38 de la información previa IFPA/DTSA/029/23).

El 14 de abril de 2023, se envió un reitero del requerimiento de información a CRTVE para que aportara la grabación del programa del “Torneo de Peralada” (folios 39 a 48 de la información previa IFPA/DTSA/029/23).

El 19 de abril de 2023, CRTVE envió la grabación del programa (folios 49 a 52 de la información previa IFPA/DTSA/029/23).

CUARTO. – Acta de visionado

En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión determinadas en el artículo 9 de la Ley 3/2013, de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual ha constatado que CRTVE, en su canal de televisión TELEDEPORTE, durante la emisión del programa “Torneo de Golf de Peralada”, del día 9 de marzo de 2023, desde las 17:01:49 horas hasta las 17:02:55 horas (de 01:06:49 a 01:07:55 del contador del archivo de la grabación del programa, enviada por CRTVE), emitió un concurso con las participantes del torneo, en el que debían acertar con la fruta que correspondía a la modalidad de la bebida energética que estaban bebiendo y se exponían las cualidades de esta bebida (véase Acta de visionado realizada el 04 de mayo de 2023 y firmada el 18 de mayo de 2023 que consta en los folios 1 a 3 así como grabación del folio 52 del presente expediente SNC/D TSA/031/23)

Esta emisión ha podido vulnerar lo dispuesto en el artículo 122.3 de la Ley 7/2010 (en adelante LGCA), al presentarse productos reales que existen en el mercado y que pudieran tener un claro propósito publicitario por parte del prestador de televisión e inducir al público a error en cuanto a su naturaleza, sin que en ningún momento de la emisión se advirtiese de su tratamiento como publicidad ni apareciese ninguna superimpresión que la identificara.

QUINTO. – Acuerdo de incoación de procedimiento sancionador

Con fecha 29 de junio de 2023, y a la vista de estos antecedentes, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del procedimiento sancionador SNC/D TSA/031/23/CRTVE, al entender que se había podido infringir lo dispuesto en el artículo 122.3 de la LGCA por las emisiones indicadas en el apartado anterior (folios 54 a 61)

El día 4 de julio de 2023 se puso a disposición y también se notificó a CRTVE el acuerdo de incoación, concediéndole un plazo de quince días para la presentación de las alegaciones, documentos e informaciones y propuestas de pruebas, en su caso (folios 62 y 63).

SEXTO. – Alegaciones de CRTVE al acuerdo de incoación

Con fecha 3 de agosto de 2023 se recibió en la CNMC un escrito de alegaciones del representante de la CRTVE (folios 64 a 70), en el que, sucintamente, manifiesta:

- Que la inclusión de los contenidos que dan causa al expediente sancionador se ha realizado bajo la entera y exclusiva responsabilidad de la empresa “DEPORTE & BUSINESS SPORTS MARKETING, S.L.U.”, productora del programa.
- Que no hubo propósito publicitario, pues la CRTVE no mantiene ni ha mantenido con la marca presuntamente publicitada relación alguna, ni ha

cerrado con la productora acuerdos de contenido publicitario, a quien la CRTVE le exige que los programas le sean entregados libres y con ausencia de cualquier elemento que pueda considerarse publicitario.

- Que el propósito publicitario por parte del prestador del servicio se recogía expresamente en el artículo 2.24 de la anterior LGCA, se plasma de forma concreta en la vigente Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad e, implícitamente, en el artículo 121 de la LGCA, al establecer que la publicidad se incluye en un programa a cambio de una remuneración o contraprestación similar a favor del prestador del servicio de comunicación audiovisual.
- El prestador, en los casos de obras producidas de forma completamente ajena al operador que adquiere estos productos concluidos, carece de cualquier tipo de control efectivo sobre sus contenidos, como en el presente caso. Es necesario que se dé una vinculación, un nexo causal entre las marcas que puedan aparecer en los contenidos audiovisuales y el prestador del servicio para que pueda hablarse de propósito publicitario.
- Que debe valorarse positivamente que, en cuanto apareció la noticia en prensa, la CRTVE se dirigió formalmente a la productora para que retirase cautelarmente el reportaje cuestionado.

SÉPTIMO. – Contestación de CRTVE a requerimiento efectuado por CNMC relativo a sus ingresos totales

Con fecha 29 de septiembre de 2023, la CRTVE comunicó a la CNMC los ingresos totales atribuidos al servicio de comunicación audiovisual TELEDEPORTE en 2022, conforme se le requirió en el acuerdo de incoación (folios 92 a 94).

OCTAVO. - Propuesta de resolución

De conformidad con los artículos 82, 89 y 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), con fecha 26 de abril de 2024 se notificó a CRTVE (folio 110) la propuesta de resolución del presente procedimiento sancionador de fecha 26 de abril de 2024 (folios 95 a 108) junto a una relación de los documentos obrantes en el procedimiento tramitado (folio 107), a fin de que, si a su derecho interesase, pudiera obtener copia de los que estime convenientes, se le otorgó un plazo de 10 días para para formular las alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes y se le informó de las reducciones de sanción previstas en el artículo 85 de la LPAC. Asimismo, se le remitió un formulario de reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario de sanciones por el que acogerse a las reducciones de sanción previstas en el mencionado artículo 85 de la LPAC (folio 108).

En la mencionada propuesta de resolución el órgano instructor propone lo siguiente:

Primero. - Que se declare a la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S. A., responsable de la comisión de una (1) infracción administrativa grave por haber emitido, en su canal TELEDEPORTE, de ámbito nacional, una comunicación comercial encubierta de la marca “HSN” y sus productos “EVOCLEAR HIDRO”, durante la emisión del programa “TORNEO DE GOLF DE PERALADA”, emitido el día 9 de marzo de 2023, lo que supone una vulneración a lo dispuesto en el artículo 122.3 de la LGCA.

Segundo. - Que se imponga a CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S. A., una multa por importe de 120.000 euros (ciento veinte mil euros), por la comisión de una infracción grave al artículo 122.3 de la LGCA.

NOVENO. - Reconocimiento de responsabilidad y pago anticipado de la sanción

Con fecha 15 de mayo de 2024, CRTVE remitió a esta Comisión escrito por el que reconoce expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción grave en los términos de la propuesta de resolución y su voluntad de pagar anticipadamente la sanción, por lo que solicita la emisión del correspondiente modelo de ingresos no tributarios acogiendo de esta forma a los descuentos previstos en el artículo 85 de la LPAC (folios 111 a 132).

Con fecha 27 de mayo de 2024 la CNMC notificó a CRTVE la carta de pago Modelo de Ingresos no Tributarios (069) correspondiente a la multa propuesta reducida en un 40% (folios 133 a 138).

Con fecha 03 de junio de 2024 ha tenido entrada en el Registro electrónico de esta Comisión un escrito por el que CRTVE comunica haber realizado el pago de setenta y dos mil euros (72.000,00 €), lo que supone el importe de la sanción propuesta reducida en un 40% en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC. Asimismo, aporta un justificante del pago realizado el día 30 de mayo de 2024 (folios 139 a 142). Posteriormente, en fecha 11 de junio de 2024, CRTVE aporta carta de pago (modelo 069) debidamente sellada por la entidad bancaria (folios 146 a 150).

DÉCIMO. - Cierre de instrucción y elevación del procedimiento al órgano competente para su resolución

Con fecha 13 de junio de 2024 la instructora del procedimiento ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de los documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo (folios 151).

II. HECHO PROBADO ÚNICO

De la documentación obrante en el expediente y, concretamente, del Acta de Visionado firmada el 18 de mayo de 2024 (folios 1 a 3 del expediente) en relación con la grabación (folio 52) se desprende que CRTVE, en su canal de televisión TELEDEPORTE, durante la emisión del programa “Torneo de Golf de Peralada”, del día 9 de marzo de 2023, desde las 17:01:49 horas hasta las 17:02:55 horas (de 01:06:49 a 01:07:55 del contador del archivo de la grabación del programa, enviada por CRTVE, folio 52), emitió un concurso con las participantes del torneo, en el que debían acertar con la fruta que correspondía a la modalidad de la bebida energética que estaban bebiendo y se exponían las cualidades de esta bebida.

A continuación, se reproduce el texto del Acta correspondiente al intervalo de grabación 01:06:49 a 01:07:55:

[...] Continúa el locutor da paso a mostrar al nuevo patrocinador del Golf Santander “y ahora vamos con uno de los nuevos patrocinadores de este Santander Golf Tour, HSN, y el reto de adivinar el sabor de los nuevos EVOCLEAR HIDRO, uno de los productos estrella, las jugadoras hacían la mezcla con agua...” Se muestran imágenes de las golfistas realizando la prueba e intentando adivinar el sabor de su bebida y una vez finalizada da paso a la tercera jornada con imágenes de la actuación de las golfistas, pero sigue comentando sobre la prueba realizada: “Ahí vemos: sabores irresistibles en una bebida que contiene bajo contenido en azúcares con más del 80% de proteínas y apto para dietas vegetarianas” [...]

El valor probatorio de las actas de visionado ha sido reconocido y aplicado por los tribunales, entre otras, en las Sentencias del Tribunal Supremo núm.647/2021 de 06 de mayo de 2021 (RC 3216/2020)¹, núm. 1142/2021 de 16

¹ Fundamento Quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo núm.647/2021 de 06 de mayo de 2021 (RC 3216/2020): *Por tanto, a la vista del contenido del programa descrito en las actas de visionado que se han reproducido, ninguna de las calificaciones otorgadas por el prestador es apropiada y cabe descartar su ajuste a los criterios del citado Código de Autorregulación.*

de septiembre de 2021 (RC 7579/2020)² y núm. 1462/2021 de 13 de diciembre de 2021 (RC 371/2021)³.

A los anteriores Antecedentes de Hecho y Hechos Probados resultan de aplicación los siguientes

III. FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCEDIMENTALES

PRIMERO. - Habilitación competencial de la CNMC y normativa aplicable para resolver el presente procedimiento sancionador

El artículo 29.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC) señala que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto, entre otros, en el Título VI de la LGCA.

La instrucción de los procedimientos sancionadores, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, siendo competente la Sala de Supervisión regulatoria del Consejo de la CNMC, tal y como prevé el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico y los artículos 27 y 29.1 de la LCNMC.

² Fundamento Quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1142/2021 de 16 de septiembre de 2021 (RC 7579/2020): *Efectivamente, MEDIASET editó un acto de dos colaboradoras, que pudiera haber sido espontáneo (comer un plátano) para convertirlo en procaz. El carácter sexual pretendido por el montaje es evidente y es lo que provoca la hilaridad del resto de colaboradores, hasta el extremo que el propio presentador reconoce espontáneamente: "Escucha, ¿esto se puede emitir en horario infantil"? Los montajes también permiten que los colaboradores realicen comentarios con doble sentido, **tal y como recoge el acta de visionado**, lo que evidentemente sirve para acentuar la connotación sexual que se pretende darles.*

³ Fundamento Tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo 1462/2021 de 13 de diciembre de 2021 (RC 371/2021): *Delimitado en estos términos la controversia casacional, esta Sala considera que la sentencia impugnada no ha infringido el artículo 18.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en relación con la subsunción de la conducta analizada en el tipo infractor del artículo 58.8 del citado texto legal, por incurrir en error -según se aduce- al apreciar que hubo publicidad encubierta durante la emisión del capítulo de la serie "La que se avecina", puesto que estimamos que la valoración jurídica que realiza el Tribunal de instancia, sobre que se ha violado la prohibición de publicidad encubierta, por cuanto **las imágenes que se reflejan en el acta de visionado contienen una evidente carga promocional de forma subrepticia de los productos de la marca A.**, es plenamente congruente con la definición de publicidad encubierta que se efectúa en el artículo 2.32 del citado texto legal.*

Asimismo, son de aplicación al presente procedimiento la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (LGCA), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en lo relativo a la comunicación comercial televisiva (RGCA), la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (EOCNMC), y demás disposiciones de aplicación.

SEGUNDO. - Objeto del procedimiento sancionador

El objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar si la CRTVE infringió el régimen contenido en el artículo 122.3 de la LGCA, durante la emisión, en su canal TELEDEPORTE, del programa de “TORNEO DE GOLF DE PERALADA”, de 9 de marzo de 2023, emitido entre las 16:55:00 y las 17:25:00 horas, por las imágenes y menciones sobre la marca “HSN” y sus productos “EVOCLEAR HIDRO”, sin que en ningún momento de la emisión se advirtiese de su tratamiento como publicidad ni apareciese ninguna superimpresión que la identificara, ni se señalizara como emplazamiento de producto.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO. Tipificación del Hecho Probado

Por un lado, el artículo 122.3 de la LGCA, que regula las “*comunicaciones comerciales prohibidas en cualquiera de sus formas*”, establece:

“Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual encubierta que, mediante la presentación verbal o visual, directa o indirecta, de bienes, servicios, nombres, marcas o actividades, tenga de manera intencionada un propósito publicitario y pueda inducir al público a error en cuanto a la naturaleza de dicha presentación”.

El artículo 122.3 protege el derecho de los telespectadores, frente a la emisión de comunicaciones publicitarias no separadas ni desveladas de los contenidos editoriales, lo que les podría inducir a error en cuanto a su naturaleza publicitaria.

Y, por otro lado, la emisión de publicidad encubierta dentro del programa puede suponer la comisión de una infracción grave del artículo 158.15 de la LGCA, conforme al cual:

“Artículo 158. Infracciones graves

Son infracciones graves:

(...)

15. El incumplimiento de las prohibiciones absolutas de determinadas comunicaciones comerciales audiovisuales previstas en los apartados 3 y 4 del artículo 122”.

Sobre la publicidad encubierta, el Tribunal Supremo, y entre otras en sus Sentencias de 31 de octubre de 2018 (RC 5920/2017) y 1462/2021 de 13 de diciembre de 2021 (RC 371/2021), ha declarado que:

“por su propia mecánica, implica una promoción comercial no explícita o clara, pues se hace de forma subliminal, con ocultación de la finalidad publicitaria, lo que genera un indudable riesgo de provocar error en los consumidores, invitándoles o inclinándoles de forma subrepticia, no consciente, al consumo del producto presentado.”

En este supuesto, tal y como se desprende del Acta de Visionado (folios 1 a 3), resulta claro y manifiesto que se estaba efectuando una actividad de promoción encubierta de la bebida energética objeto de un concurso con las participantes del “*Santander Golf Tour*”. Bebida que era consumida públicamente y cuyas cualidades se exponían en la emisión. Por todo ello, la conducta imputada puede subsumirse en el tipo del artículo 158.15 LGCA en relación con el artículo 122.3 LGCA (prohibición de publicidad encubierta).

SEGUNDO. – Culpabilidad y responsabilidad en la comisión de la infracción

De conformidad con la jurisprudencia recaída en materia de Derecho Administrativo Sancionador⁴, actualmente no se reconoce la responsabilidad objetiva en la comisión de una infracción, sino que se exige el elemento de la culpabilidad, lo que supone que la conducta antijurídica sea imputable a un sujeto pasivo responsable de dicha conducta (esto es, que exista un nexo psicológico entre el hecho y el sujeto).

Así se interpreta la expresión recogida por el legislador español cuando, al regular la potestad sancionadora de la Administración en el artículo 28 de la LRJSP, establece que *“[s]ólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”*.

⁴ Por todas, la STS de 22 de noviembre de 2004 (RJ 2005\20).

Por otra parte, el artículo 156.1.a) LGCA prevé que:

1. Serán responsables por las infracciones previstas en esta ley:
 - a) Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual definido en el artículo 2.1.

Los tribunales, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo núm.282/2023 de 07 de marzo de 2023 (RC 3494/2021)⁵ han declarado la responsabilidad administrativa de la persona física o jurídica que tiene el control efectivo de la emisión audiovisual, control que en este caso, recaía en CRTVE. Ello está en consonancia con las definiciones legales de *servicio de comunicación audiovisual*⁶, *responsabilidad editorial*⁷, *decisión editorial*⁸ y *prestador del servicio de comunicación audiovisual*⁹ recogidos en los artículos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la vigente LGCA.

No obstante y en cualquier caso, como se ha señalado anteriormente en el Antecedente de Hecho Noveno, CRTVE ha reconocido expresamente su responsabilidad en la realización de los hechos probados que le son imputados.

⁵ Fundamento Tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo núm.282/2023 de 07 de marzo de 2023 (RC 3494/2021): *En definitiva, la sentencia de instancia no considera responsable al recurrente en su condición de administrador único de la entidad mercantil "Huelma Comunicaciones SL" sino que, tras interpretar correctamente las previsiones contenidas en los artículos 2.1 y 61.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual en torno a quién debe ser considerado responsable de las infracciones prevista en dicha norma y en consonancia con lo afirmado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, valora las pruebas existentes llegando a la conclusión de D. Gines es la persona física que ejerce el "control efectivo" sobre las emisiones radiofónicas realizadas.*

⁶ *Servicio prestado con la finalidad principal propia o de una de sus partes disociables de proporcionar, **bajo la responsabilidad editorial de un prestador del servicio de comunicación audiovisual**, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas con objeto de informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales audiovisuales.*

⁷ *Ejercicio de control efectivo sobre la selección de los programas y sobre su organización, ya sea en un horario de programación o en un catálogo de programas.*

⁸ *Decisión que se adopta periódicamente con el fin de ejercer la responsabilidad editorial y que está vinculada a la gestión diaria del servicio de comunicación audiovisual.*

⁹ *Persona física o jurídica que tiene la responsabilidad editorial sobre la selección de los programas y contenidos audiovisuales del servicio de comunicación audiovisual y determina la manera en que se organiza dicho contenido.*

TERCERO. - Terminación del procedimiento y reducción de la sanción

En la Propuesta de Resolución mencionada en el Antecedente de Hecho Octavo (folios 95 a 108), se proponía la imposición a CRTVE de una multa por importe de ciento veinte mil euros (120.000,00 €).

En el Apartado Segundo de la misma Propuesta de Resolución (folios 105 y 106) se aludía al hecho de que CRTVE, como responsable de la infracción, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los términos establecidos en el artículo 85, y así se ha producido en su escrito fechado presentado el 15 de mayo de 2024 (folios 111 a 132) tal y como consta en el Antecedente de Hecho Noveno.

De conformidad con el artículo 85, apartado 1, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción que proceda, aplicando una reducción del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta.

Asimismo, de acuerdo con el apartado 2 del mismo precepto legal, teniendo la sanción únicamente carácter pecuniario, también puede el presunto infractor realizar el pago voluntario de la sanción en cualquier momento anterior a la resolución. El pago voluntario conlleva la aplicación de una reducción del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta (artículo 85 de la LPAC, apartado 3). Asimismo, este tercer precepto del artículo 85 de la LPAC condiciona la efectividad de las reducciones a la renuncia a la interposición de cualquier acción o recurso ulteriores en vía administrativa.

Así, la acumulación de las dos reducciones antes señaladas conlleva una reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesta de cuarenta y ocho mil euros (48.000,00 €), reduciéndose dicha sanción hasta un importe total de setenta y dos mil euros (72.000,00 €).

Asimismo, de acuerdo con el precitado segundo apartado del artículo 85 de la LPAC, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

En este sentido, y como consta en el Antecedente de Hecho Noveno, en fecha 03 de junio de 2024, CRTVE comunica haber realizado el pago de setenta y dos mil euros (72.000,00 €), y aporta un justificante del pago realizado el día 30 de mayo de 2024 (folios 139 a 142). Posteriormente, en fecha 11 de junio de 2024,

CRTVE aporta carta de pago (modelo 069) debidamente sellada por la entidad bancaria (folios 146 a 150).

Tal y como se expone en el mismo Antecedente de Hecho Noveno, al haberse reconocido expresamente la responsabilidad en la comisión de la infracción por parte de CRTVE, y haberse asimismo realizado el ingreso del importe de la sanción propuesta, según se indicaba en la Propuesta de Resolución, ello determina la aplicación de las reducciones antes señaladas en la cuantía de la multa, y asimismo implica la terminación del procedimiento, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 85 de la LPAC, habiendo efectuado también CRTVE su renuncia a la interposición de cualquier acción o recurso ulteriores según exige el apartado 3 del mismo artículo 85 de la LPAC.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos de la Propuesta de Resolución a la que se refiere el Antecedente de Hecho Octavo, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora de la conducta tipificada como grave por el artículo 158.15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual en relación con el artículo 122.3 de la misma norma, y se propone imponer una sanción pecuniaria a la entidad CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S. A. de ciento veinte mil euros (120.000,00 €).

SEGUNDO.- Aprobar dos reducciones del 20% sobre el importe de la anteriormente citada sanción de ciento veinte mil euros (120.000,00 €) a la que se refiere el Antecedente de Hecho Octavo, reducciones establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la suma de la sanción en un 40% a la cuantía final de setenta y dos mil euros (72.000,00 €), suma que ya ha sido abonada por la entidad CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S. A. según consta en el Antecedente de Hecho Noveno.

TERCERO. - Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85, apartado 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese al interesado:

CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S. A.

Con esta Resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.